

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20171340113851

31-03-2017

Bogotá D.C., 31-03-2017

Señora  
JULIANA PINILLA LEAL  
Carrera 70C No. 48-21.  
[juli\\_pynylla@hotmail.com](mailto:juli_pynylla@hotmail.com)  
Bogotá D.C

Asunto: Tránsito – Transformación de vehículos.

Respetada Señora,

En atención a sus comunicaciones allegadas mediante correo electrónico, radicadas con los Nos. 20173030017952 y 20173030017972 de 2017, en las cuales solicita se le informe cual es el trámite de transformación de un vehículo clase bus a camión, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

(...)

*8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado"*

Significa lo anterior que las funciones de este Despacho son específicas, no siendo viable entrar a analizar o a pronunciarse sobre un caso en concreto, en consecuencia, nos referiremos de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Con la expedición de la Ley 8 de 1969, se le concedieron al Presidente de la República, facultades extraordinarias por el término de un año, para *"Reglamentar lo relativo a Policía Vial y de Circulación y expedir el reglamento unificado de tránsito"*, toda vez que no existía en el país una disposición normativa unificada en materia de tránsito, y la que existía se encontraba dispersa en diferentes actos administrativos y se limitaba a algunos aspectos básicos, como la obligación registro de vehículos, obligación de trámite y porte de licencia de conducción, y algunas referentes al tránsito de vehículos.

Es así, como en la exposición de motivos de la Ley 8, en cita, el Representante a la Cámara MARCO DIAZ DEL CASTILLO, en su ponencia para primer debate señala lo siguiente:



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340113851



31-03-2017

*“Los señores Ministro de Justicia y Hacienda en la Exposición de Motivos del Proyecto que se considera al referirse a las facultades extraordinarias que se solicitan para expedir normas sobre constitución, adquisición y registro de derechos reales y medidas de trabas sobre vehículos automotores, se pronuncian en estos términos: “es evidente que el sistema legal vigente en materia de vehículos automotores, en cuanto a la manera de adquirir y transmitir el dominio, de constituir derechos reales sobre ellos y de hacer efectivas medidas judiciales de embargo y secuestro, adolece de graves deficiencias, propicias a la inseguridad de los derechos de los particulares, tanto en el comercio ordinario, como en los eventos de contrabando, hurto y robo, por lo que urge introducir normas que hagan cierto y efectivo el derecho sobre esta clase de bienes muebles, de naturaleza especial y de valor y abundancia crecientes, a semejanza de lo que ocurre en otros países, donde se exigen ciertas solemnidades documentales y la inscripción de los títulos en el registro general o en uno especial”.*

*La afirmación de que el sistema legal vigente en cuanto a la forma de adquirir, transmitir o gravar el derecho de dominio sobre vehículos automotores, “adolece de graves deficiencias”, parte de un supuesto inexistente, cual es el de que en Colombia hay un régimen legal sobre esta materia. Nosotros no tenemos en el país nada que pueda merecer el calificativo de sistema legal al respecto. La adquisición del dominio de estos bienes muebles así como su transmisión y demás fenómenos relativos a su tráfico jurídico no tiene un reglamento especial de orden legal y por ello ha prosperado el fraude, el abuso la clandestinidad en esta materia.*

*No se sabe con absoluta certeza cuál es el título de propiedad de un vehículo automotor, ni quien lo expide ni cómo se otorga, ni como se transfiere o grava. Unas veces, algunas autoridades tienen como título de dominio el manifiesto de aduanas; otras le dan esa calidad a la llamada “tarjeta de matrícula” expedida por la autoridad administrativa ante quien el interesado inscribe o registra generalmente a su talante el aparato o la factura que el vendedor expide en favor del adquirente. Y en ocasiones la transmisión se verifica mediante la simple entrega material del vehículo y de los “papeles”, sin que se realice ningún acto que le dé seguridad y autenticidad a la negociación; en oportunidades ese tráfico del dominio se efectúa a través de un documento privado que se lleva ante un notario o un funcionario de circulación para que “autentique” las firmas y tampoco es raro que al pie de los “papeles” el presunto vendedor haga constar la transacción. A esto se agrega que en este evento y en todos los demás concernientes a la tenencia, trato y traba de vehículos automotores, interviene las más variadas y disímiles autoridades: Jueces, Inspectores de Circulación, Agentes del DAS, Alcaldes, Policía Vial y de Tránsito, etc., para que cunda la anarquía en más alarmante escala y para que sea más fácil y más frecuente la actividad antisocial que afecta a este importantísimo reglón de la riqueza nacional”. (Subrayas fuera de texto).*

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1344 del 4 de agosto de 1970, “por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”, en el que se regulo en su integridad la materia.

Así las cosas, este Despacho considera que entre el año 1960 y el 4 de agosto de 1970, no había una reglamentación para el trámite de transformación de vehículos, sin embargo con la

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20171340113851

31-03-2017

expedición de la referida normatividad, en el artículo 108, se reglamentó el trámite en mención, en los siguientes términos:

*Artículo 108º.- Se entiende por transformación de un vehículo automotor todo cambio fundamental que se le haga, de tal manera que aparezcan distintos el modelo o el tipo que figuran en el registro y la licencia.*

*Para la transformación de un vehículo automotor el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud en papel sellado con tres copias en papel común dirigida a la autoridad de tránsito.*
- 2. Certificación sobre la vigencia de la autorización de funcionamiento del taller que ejecutará el trabajo, expedida por la dependencia competente.*
- 3. Plan de transformación.*

*Presentados estos documentos la dependencia de tránsito remitirá los datos a las oficinas centrales, donde se autorizará la transformación solicitada y se expedirá nueva licencia, previa comprobación de la obra y luego comunicará el hecho al competente registro.*

Por lo anterior, y para la caso objeto de consulta, desde el 4 de agosto de 1970, al año de 1975, para llevar a cabo el trámite de transformación de un vehículo, se debía seguir el procedimiento establecido en la norma precitada.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,



AMPARO LOTERO ZULUAGA.  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández Revisó: Claudia Montoya Carvajal Fernanda Beltrán Zambrano 

Fecha de elaboración: Marzo de 2017

Número de radicado que responde: 20173030017952 20173030017972

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )